

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. 164

Fecha Estado: 28/10/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05148408900220180013601	Deslinde y Amojonamiento	MARIA INES CARVAJAL ALZATE	NORA ESTELLA DUQUE GOMEZ	Decreta Nulidad De lo actuado	27/10/2022
05318408900120210013501	Verbal	EDWIN GARCIA GALVIS	EMY YURIKO KADOWAKI GARCIA	Auto declara inadmisibles apelaciones	27/10/2022
05615310300120060008000	Divisorios	SILVIA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	KATHLEEN GEORJAHNA SALAZAR SERNA	Auto ordena incorporar al expediente y requiere a la parte	27/10/2022
05615310300120090034400	Ejecutivo Conexo	JOHN JAIRO LOPEZ MONTOYA	RAFAEL ANGEL BUSTAMANTE JARAMILLO	Auto requiere previo desarchivo requiere pago de arancel judicial	27/10/2022
05615310300120170014000	Ejecutivo Singular	DANIEL RESTREPO GORDON	VICTOR RAUL TABORDA MAYA	Auto que niega lo solicitado no accede a la anulación solicitada por la parte demandada	27/10/2022
05615310300120180016100	Ordinario	LUZ MARINA HENAO HENAO	FUKUTEX S.A.S.	Auto decide recurso	27/10/2022
05615310300120210008200	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA	MARTA ELENA VARGAS	Auto ordena correr traslado Informe de gestión del secuestro, por el término de diez (10) días	27/10/2022
05615310300120220007800	Ejecutivo Conexo	JOSE DAVID ARENAS CORREA	RAUL ANTONIO ARROYAVE BEDOYA	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar	27/10/2022
05615310300120220021000	Verbal	CABLES Y PROCESOS S.A.S	CERACE S.A.S.	Auto ordena comisión	27/10/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120220027200	Verbal	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA	DIEGO LEON MACIAS CORREA	Auto inadmite demanda	27/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 28/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: GABRIELA NORA ARISTIZABAL ARCILA
DEMANDADO: RAUL ANTONIO ARROYAVE BEDOYA
RADICADO No. 056153103001-2022-00078

AUTO (s): 893 Auto ordena secuestro y decreta nueva medida

Perfeccionado el embargo del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 020-207590, ubicado en la Calle 40e No, 49-21 "VENTUS" P.H. PARQUE DOBL 139 CON CUARTO UTIL INTEGRA 155 PISO 5 del municipio de Rionegro, se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al Inspector de policía (reparto) de la localidad, a fin de que se sirvan llevar a efecto la diligencia de secuestro. La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a cabo la diligencia.

Como secuestre se designa a la sociedad BIENES Y ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la CALLE 52 No. 49-71 oficina 512 del municipio de Medellín tel: 4083028, 3538595, 3216447844 y 320 3 720008 email: bienesyabogados@gmail.com ; a quien se le fijan honorarios provisionales por la gestión en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$300.000) y quien deberá ser notificada de su nombramiento por la parte actora.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no comparezca a la diligencia, advirtiendo que el mismo debe estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia; así mismo se le confieren las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P.. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos que en común y proindiviso posea el demandado en el inmueble identificado con M.I. 020-17595 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Rionegro.

Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

4

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dacadd63313ca454273c6102a2938dcd23d54b3b80c378cb3fbe536b7ad8c8**

Documento generado en 27/10/2022 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CABLES Y PROCESOS S.A.S.

DEMANDADO: CERACE S.A.S.

RADICADO: 0561531030012022-00210-00

ASUNTO: AUTO (s) No. 900 auto ordena expedir comisorio para entrega

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante, y atendiendo los presupuestos establecidos en el art. 308 del C.G.P., se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Guarne, para que realice la entrega del inmueble ubicado en la carrera 53 con calle 52 autopista Medellín, Bogotá, Kilometro 21 bodega No. 32, de conformidad con lo establecido en los numerales segundo y tercero de la sentencia que ordenó la restitución de inmueble arrendado, entrega que se debe realizar al representante legal de la sociedad CABELS Y PROCESOS S.A.S., o a quien este designe.

El comisionado se le concede amplias facultades para llevar a cabo la diligencia de entrega, así como de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el art. 112 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfc3c7fdc431503c23049caf3f266828e6dde9b75584934993559bbf075955e**

Documento generado en 27/10/2022 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante:	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA JUAN ANDRES VARGAS CARDONA
Demandado:	DIEGO LEON MACIAS CORREA
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00292-00
Auto (l):	No. 825
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, encuentra el despacho que se hace necesario proceder a la inadmisión de la misma, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar tanto los fundamentos fácticos como las pretensiones, señalando de manera concreta si lo pretendido es:

- La declaración de incumplimiento por falta del pago de parte del precio, con la consecuente la resolución o el cumplimiento forzado.
- La nulidad absoluta por falta de un elemento esencial del contrato de compraventa si es que el precio no se pagó ni siquiera de manera parcial.
- La lesión enorme atendiendo a que en el hecho 18 de la demanda refiere un monto totalmente distinto y muy superior al señalado en la Escritura de compraventa.
- El enriquecimiento sin causa, como lo relata en el último hecho, caso en cual deberá informar el justo precio y el faltante para completarlo.

Definida la acción que realmente se pretenda, debe adecuar y ampliar los fundamentos fácticos según el derecho sustancial que se vaya a discutir y adecuar las pretensiones cumpliendo los preceptos del artículo 88 del C.G.P. para la acumulación de pretensiones.

2. Explicará por que razón, en la pretensión primera, alude a la declaración de existencia y validez de una promesa si ya misma ya fue ejecutada con la compraventa realizada.

3. De la narración fáctica no se comprende con claridad si se hizo algún abono al precio pactado, y teniendo en cuenta que en la pretensión de condena pide que se ordene el pago de la totalidad del precio (\$136.000.000) actualizado, se requiere para que aclare si se procedió a algún pago y lo indique de manera precisa expresando su monto.

En consecuencia, el Juzgado PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por MARGARITA MARIA CARDONA SANTA y JUAN ANDRES VARGAS CARDONA en contra de DIEGO LEON MACIAS CORREA.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, los defectos advertidos en precedencia deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Julián Pérez Henao con T.P. 290.882 del C.S.J., para que represente a los demandantes en los términos y con las facultades del poder conferido.

Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas,

cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceefdede32156620bb2e3a74e8aa2a3e658031c3f1fdf2d64d04a98525192954**

Documento generado en 27/10/2022 04:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

PROCESO: OPOSICIÓN AL DESLINDE
DEMANDANTE: MARIA INES CARVAJAL
DEMANDADO: NORA ESTELA DUQUE
RADICADO: 051 484 089 002 2018 00136 01
ASUNTO- Declara nulidad

Seria del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la decisión, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral dentro de la oposición al deslinde y amojonamiento y la pretensión consecuencial de usucapión, si se hubieren cumplido los presupuestos propios para la definición de la instancia respecto de la demanda de oposición, por lo que se procederá a resolver cuál es el trámite pertinente que debe iniciar el Aquo.

ANTECEDENTES.-

El presente asunto involucra el bien inmueble matriculado al folio 020-170227 situado en el Paraje Chorro Hondo conocido también como el sector La María del municipio de El Carmen de Viboral, con una extensión aproximada de 4.000 metros cuadrados, cuyos linderos se describieron en la demanda presentada, pretendiendo que se practicará el deslinde y amojonamiento, con las especificaciones de los puntos en donde debían fijarse los mojones.

La demandada se presentó en contra de la señora NORA ESTELA DUQUE GÓMEZ, propietaria del bien distinguido con matrícula inmobiliaria 020-198996 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro cuyos linderos y demás especificaciones relacionó en el numeral tercero de la demanda.

Luego de la admisión, notificada la señora Nohora Estela Duque Gómez, contestó la demanda manifestando estar de acuerdo en que se practique el -*deslinde y amojonamiento*- y se fije la línea divisoria entre los predio de la

demandante y la demandada, pero no como lo solicita la demandante, sino conforme al levantamiento planimétrico que presentó, e indicó oponerse a la pretensión tercera, solicitando que se deje a la señora NOHORA ESTELA DUQUE GÓMEZ en posesión real y material de su predio, como siempre ha estado desde el año 1969, fecha en que adquirió el inmueble objeto del proceso.

Sentencia en el trámite de *–deslinde y amojonamiento–*

Fue proferida sentencia identificada con el número 90 por el *a quo* el pasado 09 de mayo de 2019 luego de recibir las declaraciones de las partes, testigos y analizar el experticio allegado, así como la valoración de los títulos de adquisición y finalmente establece que se cumple con el presupuesto de que los predios son colindantes, decidió según minuto 1:12:19, declarar en firme el deslinde de los predios referidos acorde con el plano topográfico y cuadro de longitudes contenido en el dictamen pericial allegado por la parte demandada, ordenando se coloquen los respectivos mojones de acuerdo con la línea fijada.

En consecuencia, ordenó cancelar la medida cautelar practicada o solicitada por la parte demandante, esto es, cesar la perturbación que se le había ordenado a la demandante(sic) en el predio materia del litigio, ordenado mediante auto del 24 de agosto de 2018, se cancela dicha medida cautelar.

Dispuso finalmente la orden de protocolización del expediente en la Notaria única de este municipio y la inscripción de dicha decisión en la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Oposición al deslinde.-

El apoderado de la parte actora presentó oposición a la diligencia de deslinde ordenado por el señor Juez, indicando que los documentos por medio de los cuales el fallador se sustentó, no se encuentran incorporados al expediente.

Al presentar la demanda de *–oposición al deslinde y amojonamiento–* se puede concluir que nuevamente el mandatario judicial se ratifica en los pedimentos contenidos en la demanda inicial, citando para ello los títulos No. 1860 del 27

de julio de 1991 por medio del cual la señora MARIA INES CARVAJAL ALZATE adquirió derechos de posesión y dominio sobre un lote de terreno situado en el Paraje Chorro Hondo o también conocido como La María del municipio de El Carmen de Viboral, citando nuevamente los linderos de dicho predio.

Igualmente, con relación a la señora NORA ESTELA DUQUE GÓMEZ manifestó que es propietaria de un lote de terreno situado en el paraje Chorro Hondo La María del municipio de El Carmen de Viboral, el cual adquirió mediante escritura pública No. 937 del 09 de noviembre de 1989 de la Notaria única del municipio de El Carmen de Viboral, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-168996 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Enfatiza que el predio de su representada linda por el costado occidental con propiedad de la señora NORA ESTELA DUQUE GÓMEZ compartiendo en consecuencia ambas propiedades un linderero común natural, esto es, un amagamiento o una cañada de agua, por el cual discurre de manera constante, un caudal de agua.

Así mismo, refiere con relación al título 937 del 09 de noviembre de 1989 otorgado en la Notaria única del municipio de El Carmen de Viboral, predio distinguido con el número 020-168996 no se indica en parte alguna que el citado inmueble de propiedad de la señora DUQUE GÓMEZ linde en parte alguna con la carretera veredal que conduce del Carmen de Viboral a la vereda Quirama o paraje Cristo Rey.

Seguidamente refiere que el título 148 del 20 de febrero de 1990, otorgado en la Notaria única del Municipio de El Carmen de Viboral, la señora DUQUE GÓMEZ en forma unilateral, esto es, sin contar con la comparecencia de los propietarios de los predios colindantes, realizó una actualización de linderos del predio por ella adquirido en el año 1989.

Destaca que la sentencia en el trámite deslinde tiene como eje central a unos planos de catastro departamental emitidos por la oficina de catastro del Municipio de El Carmen de Viboral, constituyéndose en la prueba que sirvió de sustento para inclinar la balanza probatoria en favor de la accionada,

prueba esta que en su criterio fue obtenida directamente por el Despacho y que hacen parte de la carpeta, la que indica no aparece incorporada al expediente. Considerando que tal proceder constituye una vía de hecho, pero resalta que el fallador se aparta de la evidencia probatoria pues los títulos refieren un amagamiento como el punto común o lindero natural entre las propiedades, sin embargo el fallador se aparta de dicha evidencia probatoria, desconociendo el lindero natural, que se pudo constatar en las diligencias del 30 de octubre de 2018.

Adujo que su representada hace más de 40 años ejerce posesión y dominio sobre la franja de terreno que se encuentra ubicado al lado de su propiedad hasta el amagamiento de agua, realizando actos de señora y dueña de dicha franja de terreno, realizando explotación agrícola y ganadera en pequeña escala, puesto que allí pastan sus semovientes y se surten de agua para los mismos y sus cultivos, actividades que se ven interrumpidos por la decisión de instancia.

Con base en lo anterior solicita como ***pretensiones de la oposición*** las siguientes:

- Oponerse al deslinde practicado por el Despacho
- Como subsidiaria solicitó se declare que su poderdante adquirió, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una franja de terreno de un área aproximada de 260.10 metros cuadrados, del predio identificado con matrícula 020-168996 comprendida entre su propiedad y hasta los puntos 30.31.32.33 y 36 según se desprende del levantamiento altiplanimétrico allegado con la demanda

Pretensiones consecuenciales. -

- Que se practique nuevamente el deslinde y amojonamiento de los predios identificados con matrículas inmobiliarias 020-170227 y 020-168996.
- Que se declare que la señora MARIA INES CARVAJAL ALZATE ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio pleno y absoluto, una franja de terreno de un área aproximada de 260.10 metros

cuadrados del predio identificado con matrícula 020-168996 comprendida entre su propiedad y hasta los puntos 30,31,32,33 y 36 según se desprende del levantamiento altiplanimétrico allegado con la demanda inicial.

- Que, cumplidas las formalidades de ley, se fijen sobre el terreno los linderos de los predios en litigio y se ordene a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliarias correspondientes.
- Que se deje a la señora MARIA INES CARVAJAL ALZATE en posesión real y material de su predio teniendo en cuenta la sentencia proferida.
- Finalmente se condene en costas a la parte demandada.

Aspectos relevantes.-

Al momento de interponer el recurso vertical el pasado 13 de abril de 2021 por parte del apoderado de la parte opositora le fue otorgado por el a quo dicho *recurso en el efecto devolutivo bajo el argumento de que la decisión no se trata propiamente de una sentencia sino de un auto según averiguaciones hechas, porque ya la sentencia se dio en el deslinde, sino de un auto interlocutorio a voz del juez de instancia (grabación 1:35:53 y ss).*

Frente a dicha confusión, se cita el artículo 404 regla 3 Inciso 2 establece que la decisión adoptada por el a quo, es verdaderamente una *–sentencia-*

<<La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente>>

De otro lado en desarrollo de los poderes y deberes del juez como lo son la ordenación e instrucción, le compete el uso de las tecnologías de la información y comunicación adoptar las medidas propias para llevar a efecto el desarrollo de las diligencias que le son propias en razón del conocimiento de los procesos que le son asignados.

Cumple destacar que el presente asunto de deslinde y amojonamiento conlleva el necesario trabajo de campo en los bienes objeto del proceso, lo que implica el desarrollo de actividades propias de verificación, medición entre otros; sin embargo se inobserva que la labor del Juez de la causa más allá de realizar una visita a los predios, no permite establecer que se llevó a efecto una medición si era posible su realización, ni un registro fotográfico actualizado que permita establecer los aspectos relevantes que allí tuvieron lugar y prueba del registro de los mojones establecidos para decidir el trámite de la instancia que puede llevarse a través de un registro fílmico.

Pretermisión de instancia.-

En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia. Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código General del Proceso; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

La relación jurídico-procesal solo podía desatarse en desarrollo de la segunda instancia si se hallaren cumplidas las formalidades propias del juicio, lo que no puede predicarse en el presente asunto, porque el juez *a quo* omitió satisfacer las formalidades propias del juicio de pertenencia como pretensión consecencial solicitada por la parte y sobre la cual el Juez adoptó decisión. Por ello no resulta admisible decidir respecto de una pretensión que no satisface las exigencias propias que la ley ha establecido para su desarrollo.

La demanda de oposición al deslinde, también incluye la solicitud pretensora consecuencia de usucapión y en el texto de la demanda se inobservan las cotidianas peticiones que le son propias, no basta solamente con manifestar que su representada detenta la posesión de la franja de terreno en disputa sino

que la demanda misma debe guardar total armonía con lo pretendido. Nótese que la demanda no se dirigió contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, no se fijó la valla, no se realizó el registro Tyba para personas emplazadas ni para los procesos de pertenencia, ni realizó el nombramiento del curador ad-litem que asistiría los intereses de las personas indeterminadas, tampoco se llevó a efecto diligencia de inspección judicial con fines del proceso de pertenencia, no se encuentra en el libelo genitor la adecuada identificación de la franja de terreno pretendida en usucapión –planimetría correspondiente- y que es uno de los presupuestos formales para la admisión; luego deviene incorrecto, se reitera, adoptar decisión respecto de una pretensión que ante las múltiples omisiones se torna apartada de la legalidad propia del juicio.

El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

Calamandrei se refirió a ese «*solemne aparato de formalidades*» que regula el diálogo de las partes con el juzgador, que en esencia y -según sostuvo- es a lo que se reduce el proceso, como algo necesario en virtud de la «*naturaleza especial de la providencia a la que están preordenadas todas las actividades procesales*», porque la certeza que es «*esencial del derecho*» no existiría si «*el individuo que pide justicia no supiera exactamente cuáles son los actos que debe realizar para obtenerla, cuáles son las vías que debe recorrer para llegar al juez para hacerse escuchar por él y para obtener en concreto aquella garantía constitucional que la norma en abstracto promete*».

La desatención de esas formas procedimentales preestablecidas que gobiernan las actuaciones judiciales acarrea en ciertos casos el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, sufre la privación de los efectos que normalmente producirían.

El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial.

Luego al analizar la actuación surtida e el trámite de oposición al deslinde por el Juez de instancia, claramente se evidencia la configuración del defecto procedimental que se configura cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las formas propias de cada juicio, con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto y extenderse a la decisión final, sin que pueda ser en modo alguno atribuible al afectado.

Ahora bien, a partir de la definición de defecto procedimental, se han especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, por lo que de acuerdo a ellas se han establecido dos modalidades diferentes.

La primera ha sido denominada como defecto procedimental absoluto. Se presenta cuando un funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento previsto en la ley. Esta situación se puede configurar si se sigue un trámite ajeno al que se debió emplear, o se omiten etapas sustanciales del procedimiento establecido. Y la segunda se denomina defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se configura cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia, siendo pertinente definir que en este caso la referencia es a la primera de ellas y tal situación conlleva a declarar la nulidad para que se rehaga la actuación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la actuación correspondiente al trámite de oposición al deslinde desde el auto por medio del cual se admitió la demanda, para que el a quo proceda con el estudio riguroso de las pretensiones puestas en su conocimiento y decida nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Segundo: Las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Tercero: Remítanse las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ(E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b80f5314c5a6d5006be13a05c36497324eae3c36f1234ee6c468d2900e79c1**

Documento generado en 27/10/2022 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: EDWIN GARCÍA GALVIS

DEMANDADO: EMY YURIKO KADOWAKI

RADICADO: 05 318 40 89 001 2021 00135 01

DECISIÓN: DECLARA INADMISIBLE RECURSO VERTICAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Se decide respecto del recurso vertical interpuesto por el apoderado de la parte actora interpuesto en forma subsidiaria del recurso ordinario de reposición frente a la providencia del 29 de junio de 2022 que declaro terminado el presente asunto por *–desistimiento de las pretensiones de la demanda–* por solicitud de la parte actora.

ANTECEDENTES

En el asunto en referencia la apoderada de la parte actora realizó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Dicha solicitud fue atendida mediante proveído del 29 de junio de 2022 y en su parte resolutive igualmente se incluyó en el numeral tercero de la parte resolutive condenar en costas y perjuicios al señor EDWIN GARCÍA GALVIS en la suma de \$ 1.000.000.00 en favor de todos los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 597 numeral 10 Inc. 3 del C.G.P.

En desacuerdo con la decisión adoptada es solamente respecto del quantum establecido como condena en **costas y perjuicios**, y en razón de ello la parte accionada interpuso los recursos ordinarios de reposición y en subsidio el de apelación que nos ocupa.

Ilustrado lo anterior, se procede a valorar lo corresponde a la admisibilidad del recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., se consigna la procedencia del recurso vertical frente a las sentencia y lo autos de primera instancia, sin embargo, con relación a los autos se encuentra una restricción respecto de su procedencia y por ello se encuentran taxativamente establecidos en la norma o en la disposición que expresamente lo establezca como providencia susceptibles de dicho recurso y son ellos::

<<Son apelables las sentencia de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1.El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a la cualquiera de ellas.
- 2.El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Cumple precisar que si bien la decisión de condena en costas se encuentra contenida en la providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso, de una lectura desprevenida se ajustaría a una de las providencias objeto del recurso que nos ocupa en aplicación del numeral 7 de la norma en cita, pero no es menos cierto que lo discutido no es propiamente la decisión de haberse culminado el proceso por el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sino el desacuerdo se circunscribe específicamente el monto señalado como condena en costas y perjuicios contenidos en dicha providencia.

Luego fue desacertado por parte del a quo dar aplicación al numeral 7 de la norma preanotada, dado que en el asunto no se está ante el supuesto de haberse dado fin al proceso, sino que como viene de anotarse, se trata de una decisión que debe ser atacada cuando el Juez de instancia decida liquidar las correspondientes costas generadas en dicho proceso y sobre ello sobrevendría la correspondiente interposición de los recursos una vez son liquidadas conforme le establece el artículo 366 del C.G.P.

Art. 366 liquidación.

<<5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas>>

Así las cosas resulta evidente que se echa de menos la correspondiente liquidación de costas y su providencia aprobatoria, luego NO es dable el análisis y valoración del desacuerdo planteado, además de que lo anunciado por el hoy apelante es la causación de perjuicios que distan diametralmente del concepto costas y que se decide por un trámite diferente al que nos ocupa.

De otro lado, y en caso de que lo pretendido sea el reconocimiento de perjuicio, la providencia deja entrever una condena en abstracto, pues tampoco puede colegirse que el valor sea indistinto para los dos conceptos, es decir, para las costas y para lo perjuicios. Ello en tanto para arribar a la cuantificación de los perjuicios resulta necesario que la parte proceda con el respectivo adelantamiento del trámite incidental para tal fin. Nótese además que el fundamento legal, esto es, el artículo 597 del C.G.P. del que se sirvo el juez de instancia para la correspondiente condena deviene incorrecto por cuanto la norma en cita aplica para cuando se ordena el levantamiento de la medida cautelar de **embargo y secuestro**, más no de inscripción de demanda que corresponde a la decretada en el proceso.

Concluyese que lo correspondiente será la emisión de la providencia de liquidación de costas, para que si resulta de intereses de la parte recurrir dicha providencia en dicha oportunidad lo podrá realizar y en caso de que lo pretendido finalmente sea la cuantificación de perjuicios, lo correspondiente será la interposición del trámite incidental de perjuicios o la demanda correspondiente.

Al margen de lo anterior para el conocimiento del caso en instancia el auto apelado resulta inadmisibile y por lo tanto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte accionada, frente a la providencia del pasado xxx por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR la devolución virtual del expediente al Despacho de origen, una vez alcance ejecutoria la presente decisión y previo los registros en el software de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253d57cbdef8b49a3be7a4d9686459faa275595db0793859b3100d3b10201077**

Documento generado en 27/10/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO: RIGOBERTO AGUDELO VEGA Y OTROS
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2018-00161 00

AUTO (I): 826 Resuelve Recurso reposición

En atención a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandada, esto por cuanto, indica que previamente se le había fijado una fecha de audiencia en el Juzgado Laboral de Bello, frente a lo cual se pronunció la parte demandante respecto de la posibilidad de sustitución del poder, lo que fue replicado por la misma togada solicitante aduciendo que no pertenece a un grupo de abogados sino que representa a sus poderdantes de manera independiente y dicha facultad es potestativa; pero además refiere la existencia de varias solicitudes pendientes de trámite, revisado el plenario, se observa que, en efecto, existe un recurso presentado frente al auto que fija fecha de audiencia al que no se ha dado resolución, siendo necesario el pronunciamiento sobre el mismo.

Sobre el recurso presentado por la parte actora frente al auto del 26 de agosto de 2022 que dio traslado de la objeción al juramente estimatorio, pero además fija fecha para la audiencia inicial, refiere el apoderado que en este caso se omitió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., que además dicha actuación conlleva la omisión de términos u oportunidades para solicitar pruebas y, a su vez, la negativa del decreto o práctica de las mismas, por lo que no era procedente fijar fecha para la audiencia inicial.

Frente al recurso no se realizó pronunciamiento alguno por parte de los demandados, pues habiéndose remitido el mismo en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado y los términos corren en la forma allí prevista.

Pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Así entonces, debe procederse a hacer la referencia precisa sobre el aspecto procesal correspondiente al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y de las que indica el apoderado de la parte demandante no se corrió el traslado respectivo, previo a lo cual se considera necesario también referir a un aspecto fundamental y es el derecho al debido proceso.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que «*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley*».

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio y consagra la nulidad de pleno derecho, respecto de la prueba obtenida con violación al debido proceso.

El derecho al debido proceso implica, por tanto, la observancia de una serie de garantías, entre las cuales se destacan la observancia de la plenitud de las formas propias del juicio, el derecho de defensa y contradicción, que al decir de la Corte Constitucional, es entendido como *«la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de (sic) hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables»*, de aplicación general y universal, que *«constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.»*

Se define entonces que para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento del derecho al debido proceso, debe existir una estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

En esos términos, sea lo primero advertir que el artículo 370 del C.G.P. dispone: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*, lo que por medio del recurso interpuesto se ha hecho evidente no acaeció en el asunto concreto, pues una vez fueron vinculadas todas las personas demandadas, y surtidos los trámites correspondiente de los llamamientos en garantía, se procedió con el traslado, únicamente, de la objeción al juramento estimatorio, además, con la fijación de la fecha para la audiencia inicial, providencia en la que se hizo referencia también a la necesidad de comparecencia del perito, esto es, a una de las pruebas a evacuar en la etapa procesal correspondiente y sobre lo cual pidió complementación el mismo togado recurrente.

Sin embargo, es evidente que tal como lo observó el recurrente, en este caso no se corrió el traslado que señala la norma en cita, pues a pesar de que actualmente prima el uso de las TIC, además de que desde la emisión del Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022 los pronunciamientos que realicen las partes y los escritos (incluidos obviamente los que contienen las excepciones de mérito) deben ser enviados a la contraparte a través de los canales digitales informados, ello es así con ocasión de estos preceptos relacionados, concretamente en atención a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley citada. Pero tal proceder se exige únicamente con posterioridad a dicha normatividad y en el caso concreto, de la revisión del expediente se observa que los

demandados FRUKUTEX, RIGOBERTO AGUDELO VEGA Y RUBEN DARIO OSSA fueron vinculados y dieron respuesta a la demanda, en su orden, los días 05 de septiembre de 2019, 24 de agosto de 2019 y 05 de noviembre de 2019, es decir, meses antes de la declaración de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19 que fue declarada en marzo de 2020 y que con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 originó la suspensión de términos, emitiéndose posteriormente el Decreto 806 que reguló de manera especial la forma del traslado y su prescindencia, como quedó establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 que lo adoptó de manera permanente.

Ahora bien, para el momento en que se allegaron las respuestas ya mencionadas, los traslados correspondientes, se realizaban en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. y en este caso, lo pertinente era correr el traslado respectivo de las excepciones de mérito en esa forma, pues no era procedente prescindir del mismo ante la inexistencia de la constancia de envío a la contraparte, por lo que la actuación debía regirse por las normas del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, es claro que en este caso concreto, la omisión del traslado correspondiente de las excepciones de mérito, conlleva la imposibilidad de ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, la facultad de solicitar pruebas dentro del término legal y oportunidad establecida para ese efecto, lo que se consagra incluso como causal de nulidad, dada la relevancia de tal actuación y por lo que debiendo garantizarse el debido proceso, se revocará el auto recurrido para proceder con el traslado correspondiente que se otorgará en esta misma decisión, cumplido lo cual, en el momento procesal oportuno, se resolverá sobre la fijación de la fecha de audiencia correspondiente.

Con la decisión, se hace inocuo el pronunciamiento sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión emitida mediante auto del 26 de agosto de 2022, que fijó fecha para la audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 370 del C.G.P. y por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y por los llamados den garantía.

TERCERO: Vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20096d5364727daf36b44af678dd808fd817a2ed7ce3c50d160147ea5610b025**

Documento generado en 27/10/2022 08:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE: SILVIA ELENA RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ Y OTROS
RADICADO: 0561531030012006-00080-00

ASUNTO: AUTO (S) No.899 Incorpora constancias y requiere

Se incorpora al expediente las constancias de haberse radicado el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, aporte las constancias de notificación del nombramiento al perito evaluador, que fuera designado desde el 31 de mayo de 2021, para la actualización del avalúo del inmueble objeto de litis y sus mejoras.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

4.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2315baa3b502c3f42ce6ff901f818d8fc10630114541237813e57b0e36fecc**

Documento generado en 27/10/2022 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 0561531030012009-00344 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO LOPEZ MONTOYA
DEMANDADO: SOTRAGUR

ASUNTO: AUTO (S) No.894 Requiere solicitante

La doctora NASARET RENDON SERNA, actuando como apoderada de la SOCIUEDA TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A., solicita el desarchivo del proceso, para lo cual aporta poder debidamente conferido por la sociedad demandada, sin embargo no se aporta constancia del pago del arancel judicial

Por lo anterior, previo a ordenar el desarchivo deberá aportarse el arancel judicial por valor de \$6.900, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 1347 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

4.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b618734ba3bebfee1e302b618b89aaf85e13d9d0d3f992f0fe933fc6e65b5fe**

Documento generado en 27/10/2022 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL RESTREPO GORDON
DEMANDADO: MARIA VICTORIA URIBE Y OTRO
RADICADO: 0561531030012017-00140-00

ASUNTO: AUTO (S) No.896 No se accede a la solicitud

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandada solicita se expida copia autentica de los títulos objeto de recaudo, indicándose en las mismas el radicado del cual se toman y la constancia de que los títulos fueron previamente anulados.

Frente a lo anterior, ha de indicarse al togado que el presente proceso terminó por desistimiento de las pretensiones, con las implicaciones que ello conlleva, sin que dentro del expediente se haya hecho alusión a la anulación de los títulos; razón por la cual no es procedente acceder a su solicitud en cuanto a dejar dicha constancia en la copia que se expida de los títulos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

4.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9aa657731a085dcf3ad6cdcc1df1cd1c19216743078e363c9df13eb9313e25**

Documento generado en 27/10/2022 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO
VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA Y OTRA
DEMANDADO: MARTHA ELENA VARGAS ISAZA
RADICADO No. 056153103001 2021-00082-00

ASUNTO: AUTO (s) No. 895 DA TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

Se incorpora la rendición de cuentas parciales allegadas por la empresa ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S., entidad que actúa como secuestre dentro del presente proceso, visible en el dato adjunto 018, por el termino de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el art. 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0d6d8e3b8021d7ba85d8c4e378c04adda7421818a421c4cf6ef1eed12df6e6**

Documento generado en 27/10/2022 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>